

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

Estimado cliente:

El pasado 12 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal (en adelante RMF) para 2020, por la que se reforman y adicionan diversas reglas de las cuales a continuación, comentaremos las que a nuestra consideración resultan más relevantes:

2.2.1. Valor probatorio de la contraseña.

Se incluye el supuesto para que el SAT pueda requerir documentación e información para acreditar la identidad de los representantes legales de los contribuyentes que soliciten la contraseña para acceder a los servicios que brinda el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) a través de medios electrónicos.

Así mismo, se establece un nuevo proceso para la generación y actualización de la contraseña para los contribuyentes personas físicas mayores de edad inscritos exclusivamente en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios. Estos contribuyentes podrán presentar la solicitud de generación o actualización de la Contraseña a través de la aplicación móvil SAT ID.

También, se establece que en caso de que la Contraseña no registre actividad por un periodo de cuatro años consecutivos, el SAT podrá bloquearla por inactividad, por lo que el contribuyente deberá realizar nuevamente su trámite de generación de la Contraseña a través del Portal del SAT con su e.firma vigente.

Artículo 17-D, 17-H, 17-H Bis CFF.

2.2.7. Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

En relación a esta regla, se modifica el artículo cuadragésimo séptimo de la RMF para 2020 con la finalidad de indicar que los nuevos plazos para que el contribuyente habilite los medios de contacto que utilizará en su buzón tributario son:

- Para personas morales a partir del 30 de septiembre de 2020 y
- Para las personas físicas a partir del 30 de noviembre de 2020

Se considera que el uso obligatorio del buzón tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes personas físicas que perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Artículo 17-H Bis, 17-K, 134 CFF

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

2.2.15. Procedimiento para restringir temporalmente el uso del Certificado de Sellos Digitales (en adelante CSD) para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (en adelante CFDI) y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada.

Se establece que cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD, dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.

La autoridad hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante resolución que se notificará en términos del artículo 134 del CFF, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud.

En su caso, la resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud de aclaración, concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, el de la prórroga, o en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate.

Artículo 17-H, 17-H Bis, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134 CFF.

3.10.11. Información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.

Se establece que las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado cuando su vigencia haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma deberán poner a disposición del público en general, a más tardar el 30 de julio de 2020, la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT a partir del 1 de junio de 2020, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe, no haya obtenido donativos.

Artículo 17-H, 17-H Bis, 27 CFF, LIF 24, 27, 31, LISR 82, RLISR 36, RCFF 29.

3.16.11. Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

Se establece que para efectos del artículo 239 de la Ley de ISR en relación a la opción de acumulación en el caso de ingresos por intereses y ganancia cambiaria, el factor aplicable al monto de depósito o inversión al inicio del ejercicio 2019 es de 0.0000.

Artículo 239 RLISR.

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

3.17.4. y 13.2. Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas y Plazo para la presentación de la declaración anual.

Se establece que las personas físicas que obtengan impuesto a cargo en la declaración anual correspondiente al ejercicio 2019, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que dicha declaración la presenten dentro del plazo establecido en la regla 13.2., que indica como fecha límite el 30 de junio de 2020 y el pago de la primera parcialidad se realice dentro de dicho plazo.

Artículo 150 LISR, RMF 2020 2.14.6-

12.1.8. IVA causado por la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales a receptores ubicados en territorio mexicano, aplicarán el IVA a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y se efectuará el pago mediante la presentación de la "Declaración de pago del IVA, por prestaciones de servicios digitales".

Cabe resaltar, que la declaración se deberá realizar como plazo máximo el día 17 del mes siguiente a de efectuada la operación.

Artículo 18-D LIVA, RMF 2020 2.8.5.1

12.1.9. Entrega de la información del número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales a receptores ubicados en territorio mexicano tendrán por cumplida la obligación de proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes con los receptores ubicados en territorio nacional con la presentación de la "Declaración de pago del IVA, por la prestación de servicios digitales" mencionada en la regla 12.1.8. que antecede.

LIVA 18-D, RMF 2020 12.1.8.

12.2.6. Opción de calcular retenciones sobre los ingresos diarios.

Se adiciona la regla 12.2.6. donde se establece que las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras obligadas a retener y enterar el ISR a los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, podrán optar por calcular las retenciones del ISR de cada contribuyente por periodos diarios, aplicando al monto total de ingresos diarios efectivamente percibidos por el contribuyente, las tasas de retención previstas en las tablas que se indican en la misma regla de acuerdo al tipo del servicio prestado.

Artículo 113-A, 113-C LISR

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

12.2.7. Entero de retenciones del ISR que deberán efectuar las plataformas tecnológicas.

Las empresas tecnológicas que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, realizarán el entero de las retenciones que efectúen a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de la "Declaración de pago de retenciones del ISR para plataformas tecnológicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención.

Artículo 113-C LISR, RMF 2020 2.8.5.1.

12.2.8. Ingresos considerados para el cálculo de la retención por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas.

Son aquellos ingresos efectivamente percibidos por las personas físicas, a través o por parte de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Cabe resaltar, que no se deberá considerar lo percibido directamente de los adquirentes de los bienes o servicios obtenidos mediante la intermediación de las plataformas tecnológicas.

Artículo 113-A, 113-C LISR

12.2.9. Entero de retenciones del IVA que deberán efectuar quienes presten servicios digitales de intermediación entre terceros

El método de presentación de estas retenciones será por medio de la "Declaración de pago de las retenciones del IVA para plataformas tecnológicas" a más tardar el día 17 de mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención.

Artículo 1-A BIS, 18-B, 18-J LIVA, RMF 2020 2.8.5.1.

12.2.10. Declaración informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación de terceros, deberán proporcionar al SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, a través de la "Declaración Informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros", a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.

Artículo 1-A BIS, 18-J LIVA

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

12.2.11. Publicación de precios de bienes y servicios sin publicar el IVA en forma expresa y por separado.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

Artículo 18-JLIVA

Cabe señalar, que las disposiciones referentes a la prestación de servicios digitales entrarán en vigor a partir del próximo 1º de junio de 2020.

Así mismo, se adiciona el Capítulo 12.3. de las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, conceden hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas, del cual destacan las siguientes reglas:

12.3.11. Pérdida derivada del remanente que al 31 de mayo de 2020 se tenga en el RIF por la diferencia que resulta cuando los ingresos percibidos son inferiores a las deducciones del periodo.

Los contribuyentes en el régimen de incorporación fiscal por la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, que no ejercieron la opción de considerar como pago definitivo la retención que se les efectúe del ISR, podrán considerar como pérdida fiscal pendiente de aplicar, el remanente que a dicha fecha hubieran tenido en el RIF por la diferencia que les resulte cuando sus ingresos sean inferiores a sus deducciones del periodo, misma que podrán disminuir de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, sin que pueda generarse saldo a favor que pueda compensarse o solicitarse en devolución.

Artículo 111, 113-A, LISR

12.3.12. Declaración de pago provisional por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas.

Los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas digitales deberán presentar el pago provisional del ISR a través de la "Declaración provisional o definitiva de impuestos federales" a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

Artículo 113-A, 113-B LISR

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

12.3.13. Declaración de pago definitivo del ISR por ingresos recibidos directamente por enajenación de bienes o prestación servicios a través de plataformas tecnológicas.

Las personas físicas que hayan optado por tomar como pago definitivo las retenciones de ISR, deberán presentarlo por medio de la "Declaración de pago definitivo de ISR personas físicas plataformas tecnológicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

Artículo 113-A LISR

12.3.14. IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas.

Las personas físicas que hubieran obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 presentarán su declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente al adquirente, la cual se considerará como pago definitivo, mediante la "Declaración de pago definitivo del IVA personas físicas por cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

Artículo 18-L, 18-MLIVA

12.3.17. Ingresos considerados para optar por realizar pagos definitivos.

Para efectos de la determinación del pago definitivo del ISR en términos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, en el total de ingresos anuales se considerarán los obtenidos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, así como los ingresos que obtengan en términos de los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR.

Artículo 113-A LISR

Se adicionó también el Título 13 con disposiciones de vigencia temporal de lo cual resalta lo siguiente:

13.1. Opción de pago de créditos fiscales por concepto.

Los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales pendientes de pago, constituidos por varios conceptos correspondientes a contribuciones, aprovechamientos y/o accesorios, podrán optar por pagar cada uno de forma independiente, conjuntamente con su actualización y accesorios.

Para estos efectos, deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, manifestando el número de la resolución en los casos que proceda, así como los conceptos, ejercicios y periodos que desea cubrir y el monto de los pagos a realizar desglosando, en su caso, la actualización y accesorios correspondientes. En caso de que la autoridad estime procedente la solicitud emitirá la respuesta respectiva acompañando la línea de captura correspondiente.

Artículo 20, 31, 65 CFF

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

13.3. Suspensión de plazos y términos legales.

Se establece la suspensión de plazos y términos del 4 al 29 de mayo de 2020 de los siguientes actos y procedimientos:

- I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.
- II. Desahogo y conclusión de los procedimientos siguientes referidos en la Ley Aduanera:
 - Artículo 150: Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).
 - Artículo 152: Proceso Administrativo por Contribuciones Omitidas (PACO) cuando haya embargo precautorio.
 - Artículo 153: Desahogo de procedimiento.
 - Artículos 155 y 158: Fiscalización en materia de comercio exterior con PAMA.
- III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de actas.
- IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.
- V. Realización, trámite o emisión de los siguientes actos previstos en el Código Fiscal de la Federación:
 - Artículo 34: Plazo de tres meses para resolver consultas.
 - Artículo 34-A: Plazo para resolver consultas sobre metodología (precios de transferencia).
 - Artículo 36, tercer párrafo: Trámite y resolución de reconsideración administrativa.
 - Artículo 41: Requerimientos y emisión de multas (control de obligaciones).
 - Artículo 41-A: Requerimientos para aclarar datos asentados en declaraciones.
 - Artículo 42, antepenúltimo párrafo: Citar a contribuyentes a conocer hechos u omisiones.
 - Artículos 46 y 46-A: Desarrollo y conclusión de visita domiciliaria.
 - Artículo 48: Desarrollo y conclusión de revisión de gabinete.
 - Artículo 49: Desarrollo y conclusión de visita rápida (comprobantes).
 - Artículo 50: Plazo para emitir resolución derivada de fiscalización.
 - Artículos 52, 52-A: Procedimiento de revisión con Contador Público Registrado (CPR).
 - Artículos 53 y 53-A: Plazo para aportar documentación en fiscalización o revisión de dictamen de CPR.
 - Artículo 53-B: Revisiones electrónicas.
 - Artículo 63, segundo párrafo: Plazo de 15 días que se otorga al contribuyente para manifestarse sobre documentos obtenidos de otras autoridades.
 - Artículo 67: Facultad para determinar contribuciones y accesorios (no se actualiza caducidad).
 - Artículo 69-D, segundo párrafo: Plazo de 20 días para que la autoridad manifieste si acepta o no los términos del acuerdo conclusivo.
 - Artículo 121: Presentación del recurso de revocación.
 - Artículo 133-A: Cumplimiento de resolución a recurso de revocación.
 - Artículo 133-F: Audiencia de oralidad de peritos.

Resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

Se establecen también, de manera enunciativa mas no limitativa, los actos que no serán suspendidos:

- Presentación de declaraciones, avisos e informes.
- El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.
- Devolución de contribuciones.
- Actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).
- Actos relativos a la entrada y salida de mercancías al y del país respectivamente.
- Asistencia y orientación a contribuyentes, incluidos inscripción y avisos ante RFC, que deban realizarse en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente de manera presencial, previa cita.

Así mismo, se determina la suspensión de actos que no son netamente tributarios, pero si competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) así como del SAT:

- Los relacionados con la Ley Antilavado (LFPIORPI).
- El inicio y conclusión de programas de auto regularización.
- Presentación y resoluciones de las promociones, requerimientos que se lleven en procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Inicio y resolución de suspensión de facultades federales coordinadas.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

Artículos 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-FCFF